



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia: Del 24 de marzo al 6 de abril de 2021, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Se presentó escrito.

Días Hábiles: 24,25.26 de marzo y 5 y 6 de abril de 2021.

No corren términos del 29 al 31 de marzo de 2021, en atención a la vacancia judicial por semana santa.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 –2021-00096– 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 16 abril 2021.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 19 de marzo de 2021 (pág. 80-83 doc.17), allegó escrito de subsanación (pág. 84-93 doc.18), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsano los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten algunas de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

Subsanó el numeral 1,2,4,

1. Respecto al numeral 3, revisado el escrito de subsanación se tiene que persisten las inconsistencias advertidas por el Juzgado, toda vez, que la medida solicitada no se allana al requisito especial del artículo 36 en concordancia con el artículo 38 de la ley 640 de 2001, teniendo en cuenta que no se cumplió el requisito de procedibilidad referente al agotamiento de la etapa conciliatoria.

Al respecto se podría sostener que la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares y en consecuencia se obviaría este requisito, no obstante,

las medidas están encaminadas a requerimientos ante otras entidades, medida que no es posible dentro del presente trámite en razón a que el artículo 590 del Código General del Proceso, es claro en establecer las medidas procedentes dentro de este tipo de procesos, y las oportunidades para solicitarlas, y de la lectura de dicha normativa se extrajo que no encaja en el literal a) porque no se están discutiendo derechos de dominio, tampoco en el literal b) porque no se persigue el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y menos aún en el literal c) porque no se trata de una medida innominada que se sustente en una amenaza grave a los intereses de la actora y busque evitar la vulneración del derecho; por consiguiente, procedería adecuar la petición.

Así las cosas, se tiene que la demandante reitera la solicitud de medida pasando por alto lo indicado por el Juzgado en el escrito de inadmisión y no fue aportado el requisito de procedibilidad, por tanto, no fue subsanado dicho numeral.

2. Respecto al numeral 5, revisado el escrito de subsanación dado que dirige la demanda contra persona natural el cual actúa en calidad de representante legal de la entidad demanda, lo cual no resulta procedente dado que la promesa de compraventa fue suscrita por el ejecutado en calidad de entidad jurídica.
3. Respecto al numeral 6, fue subsanado parcialmente, en virtud, a que pese que allegó el poder con las correcciones advertidas en la inadmisión, dicho poder no indica qué bien inmueble objeto de la promesa de compraventa y del otro si.

Por lo anterior, el poder debe especificar el inmueble objeto de la resolución del contrato, esto dado que el art. 74 del CGP. Señala:

“... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

La norma indica que el poder especial se otorga para un tema específico y concreto, sin que pueda confundirse con otro, situación que no cumple el poder acercado con la demanda y que fue objeto de reparos en ese sentido, situación que conllevó entre otras razones a inadmitir la demanda.

Específicamente en el poder acercado se lee: “....para que, en mi nombre y representación instaure proceso declarativo de menor cuantía, para resolver contrato de promesa de compraventa por incumplimiento ...”

De la forma como fue redactado el poder no se extrae un mandato específico ni concreto, pues no identifica el bien inmueble. Entonces se pregunta el Juzgado: i) a qué inmueble es objeto de la compraventa; ii) guarda relación con el indicado en la demanda, datos que deben identificar para no confundirse y que por parte del juzgado se infiera.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior 19 de marzo de 2021 (pág. 80-83 doc.17); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda para adelantar proceso resolución de contrato de promesa de compraventa.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Egh

Inhábiles 17 y 18 abril 2021
Se notifica por estado el 19 abril 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ea4ed61e669cf750720cee9a8668d2e87dc1528e1c76934155e95dca44df14e

Documento generado en 16/04/2021 02:59:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**